Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

BIBLIOTECA JUDICIAL "FERNANDO COTO ALBÁN"

LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA EN COSTA RICA

LIC. CELÍN ARCE GÓMEZ

SUMARIO

Pág.

I. Introducción 72

II. Antecedentes históricos 73

III. Vigencia real de la obligatoriedad de la enseñanza 76

IV. Conclusiones 77

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA EN COSTA RICA

"La educación pública es objeto de veneración supersticiosa entre nosotros".

Roberto Brenes Mesén

I. INTRODUCCIÓN

Durante la segunda administración del señor don Jesús Jiménez, en el año 1869, se dio un paso de verdadera trascendencia para la educación costarricense. Siendo Ministro de Instrucción Pública, el Lic. don Julián Volio, se consignó en el artículo 6 de la Constitución Política de esa época (la de 1869), que: "La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección". De esta disposición constitucional derivan los principios educacionales que guiaron al Estado costarricense de esa época, a saber: la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza, el sostenimiento económico del Estado, igualdad de derechos de la mujer, a los bienes de la educación, y el principio de que la educación constituye una función social, sea, que el Estado asume el cometido de formar al hombre costarricense.

No significa lo anterior, de manera alguna, que antes de esa fecha la sociedad costarricense no se hubiese interesado en el fenómeno educativo. Simplemente en el año 1869 se eleva a rango constitucional un mandato de suyo importante y que desde esa época ha permeado la institucionalidad patria.

Antes de ese histórico momento, salvo la reforma llevada a cabo en 1849, la enseñanza primaria se desarrolló en forma desarticulada, dependiente de las municipalidades y obedecía a patrones coloniales. La reforma de dicho año mejoró las estructuras administrativas, base para ulteriores y profundas reformas educativas.

Nuestro país al elevar dicha disposición al nivel constitucional, se adelantó a muchas naciones que en ciertos casos tardaron muchos años para dar tan relevante paso. Así la URSS lo hizo en 1930, Uruguay en 1934, Francia en 1881-1882, Japón en 1872, México en 1917, India en 1961, etc. Únicamente Suecia y Suiza se adelantaron, al lograrlo en 1842 y 1848, respectivamente.[1]

Hoy día en cualquier sociedad moderna la educación primaria ha asumido una extensión y un desenvolvimiento extraordinario a tal extremo que sus características principales son su universalización y democratización. Ello queda reflejado, además, en el hecho de que las declaraciones universales de derechos humanos más relevantes así lo contemplan.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 diciembre 1948), indica en su artículo 26.1. que: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria".

Por su cuenta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948) indica en su artículo 12 que toda persona tie-

1. Malavassi Vargas, Guillermo. En torno del centenario de la educación primaria gratuita y obligatoria. En *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, San José. En.- Dic. 1972, págs. 105 a 117.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

ne derecho a la educación y que "Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria por lo menos". Agrega su artículo 31 que "Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria". En el protocolo adicional a la convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 2, se dice que a ninguna persona se le negará el derecho a la educación. Finalmente, en el proyecto de convención sobre derechos humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos a la luz de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, se reconoce el derecho de toda persona a recibir educación y "La educación primaria será obligatoria y gratuita la que imparte el Estado".[2] Con estas disposiciones quedan en evidencia las obligaciones de la sociedad para con el individuo a educarse y conlleva a que se le considere como un derecho humano más, por el que la sociedad debe velar.

En esta oportunidad nos interesa analizar, los alcances de la obligatoriedad de tal enseñanza en la evolución educativa de Costa Rica.

Concretamente trataremos de determinar si tal obligación escolar ha constituido ciertamente una imposición o "ius imperium" y, en caso positivo cual ha sido su regulación legal y cual es la vigencia real de tal exigencia.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Mediante ley del 29 de setiembre de 1869 el Congreso emite una ley tendiente a dar fiel cumplimiento del proyecto constitucional mencionado ut supra. En la misma se indica que: "Los Padres de familia y los tutores, en su caso, tienen la obligación de hacer asistir a la escuela pública a sus hijos y pupilos desde la edad de siete hasta la de catorce años, siempre que sus habitaciones no disten de ella de media legua, o que no justifiquen que les dan educación privada".

Sin embargo, en esta ley como en el Reglamento de Instrucción Pública (decreto núm. 69 del 22 de octubre de 1869) no se establecieron mecanismos o procedimientos tendientes a hacer cumplir el mandato constitucional. Únicamente en el reglamento para la instrucción pública del 10 de noviembre de 1869 se contemplaron ciertas disposiciones que imperfectamente tendían a ese fin. Así, en su artículo primero se consigna como deber de las autoridades provinciales y municipales "Promover la concurrencia de alumnos a las escuelas por los medios que determina la Ley". En fin, a pesar de la trascendencia que la disposición en comentario ha tenido en el desarrollo educacional del país, resultó, al menos en sus primeros inicios, en una medida imperfecta por cuanto no se previeron las medidas necesarias llamadas a garantizar su eficacia y vigencia.

La siguiente gran reforma educativa se sucede en el año 1886 siendo Ministro de Educación, el Lic. don Mauro Fernández. La primera innovación que introdujo fue hacer del Estado el garante del funcionamiento del sistema educativo, de suerte tal que ya no más estaría a cargo de las municipalidades la instrucción primaria en los alcances de la reforma de don Jesús Jiménez. Por primera vez aparece una estructura precisa y bien delineada del Ministerio de Instrucción Pública.[3]

Tal reforma educativa se plasmó fundamentalmente en la emisión de la Ley de Educación Común (decreto núm. VI de 26 de febrero de 1886 y en el Reglamento de Educación Común 12 de marzo de 1886).

En la memoria de instrucción pública del año 1886, el Lic. Mauro Fernández aduce precisamente que la reforma integral que ha acometido el Gobierno, persigue entre otros aspectos, lograr la "compulsión" para la enseñanza primaria. La reforma educativa, la justifica en tal mensaje aduciendo que la mejora y el ensanche de la educación no se asegura con meras asignaciones en el presupuesto general, se requería de un plan y métodos ade-

2. Véase: *Derechos Humanos*. Textos Fundamentales, recopilación de Ricardo Galindo, Guatemala, INCEP, 1979.
3. Monge Alfaro Carlos y Rivas Ríos Francisco. *La Educación: Fragua de una Democracia*, San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1era. reimpresión, 1980, págs. 36 y 55.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

cuados.[4] Debemos indicar, así, que fue en estos dos cuerpos normativos que se establecieron las primeras medidas concretas tendientes a darle vigencia y contenido real a la compulsión de la enseñanza primaria en nuestro país.

Indica, en efecto, la Ley General de Educación Común en su artículo 2 que: "la enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 a 14 años de edad residente en la República". "La obligación escolar —dice el artículo 3— se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo a alguna escuela privada, o bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños".

A su vez el artículo 4 indica: "La obligación escolar no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiese una escuela pública establecida". El artículo 5 expresa que "El niño de 7 a 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública o privada, o recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta Local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimo de los conocimientos prescritos". Finalmente el artículo 6 que manda "Cesa la obligación de asistir a la escuela cuando el alumno cumpla la edad de 14 años aunque no haya alcanzado la instrucción elemental".

No cabe duda, entonces, que a partir de esta fecha la obligación a la educación primaria sí se concibió como un mandato que los alumnos en edad escolar debían cumplir, incluso compulsivamente, o sea, imponiéndolo el Estado en ejercicio de su "ius imperium", si fuese necesario.

Como mandato que es tendiente a que la persona reciba un mínimo de instrucción, el propósito del legislador fue aparentemente, luchar contra el analfabetismo. Sin embargo, contradictoriamente dispuso que alcanzada la edad de 14 años cesa esa obligación, independientemente de si se alcanzó el grado mínimo obligatorio de instrucción por lo que pareciera, también, que su propósito fue tomar el niño a la edad de 7 hasta los 14 años de edad y darle la formación propia de ese nivel psicofisiológico. El mandato constitucional de rito, como se ve desde sus inicios no ha sido absoluto, por lo dicho anteriormente, además de que estaban exentos de la asistencia a la escuela los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad o por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad; y los niños que por enfermedad física o mental no sean aptos para recibir la instrucción (artículo 13 Ley de Educación Común).

Por otra parte dicha ley expresamente indica que los padres, tutores o encargados de los niños de uno u otro sexo, de la edad expresada, están obligados a cumplir con que reciban la instrucción dicha en cualquiera de las formas indicadas, so pena de las sanciones que la Ley contempla. También se entiende que no cumple con la obligación escolar, quedando sujeto a las penas consiguientes, el padre, tutor o guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los reglamentos, salvo el caso de suma pobreza (artículos 12 y 16 ibídem). Esta última disposición también resulta contradictoria, por cuanto por un lado se declara "gratuita" la enseñanza primaria y por el otro se declara que el padre o tutor que no provea los enseres reglamentarios se expone a ser sancionado por incumplimiento del deber educativo dicho a pesar de que vele y cumpla con iniciar al niño en la escuela.

Ahora bien, ¿qué procedimientos y autoridades se idearon para lograr la compulsión escolar?

La Ley General de Educación Común dispuso que en todo distrito habría un juez y comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores (artículos 21, 40, 41 y 42).

No obstante, no es sino hasta 1915, que mediante decreto núm. 133 del 13 de febrero se emite el Reglamento de Comisarios Escolares de la República. Este cuerpo normativo expresa de una manera positiva que el cuerpo de estos comisarios tiene por fin principal coadyuvar eficazmente con las autoridades de enseñanza primaria en la "compulsión escolar". Se nombrarían uno por cada cuatro escuelas a cargo del Gobernador de la Provincia y eran dependientes inmediatos del juzgado escolar. Dentro de sus funciones principales figuran: Cuidar de que durante las horas lectivas los escolares no vaguen ni permanezcan en los lugares públicos sin justa causa; exigir la tarjeta de matrícula a todo niño que encontrare fuera de la escuela en horas lectivas, conocer la residencia de

4. Fernández, Mauro. *De la Memoria de Instrucción Pública (1886)*. En el Pensamiento Liberal, Antología, Biblioteca Patria, Editorial Costa Rica, San José, 1979. Págs. 164 y ss.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

todos los escolares que habiten en su distrito, investigar las causas de las frecuentes inasistencias de los niños a la escuela, cuando así lo soliciten los directores de las mismas, al Juzgado Escolar; fiscalizar la conducta de los escolares en los lugares públicos, para lo cual tienen libre acceso a todo espectáculo público y de las faltas graves que cometan darán aviso al Juez Escolar; cobrar las multas por inasistencia, etc.

¿A qué sanciones se exponían los padres de familia renuentes en el cumplimiento del deber educativo de sus hijos?

De conformidad con el artículo 120 y siguientes de la Ley de Educación Común, el padre, tutor o encargado era primeramente amonestado, luego obligado a pagar una multa por cada una de las faltas de asistencia hasta el límite máximo de veinticinco pesos y si estas penas fueren ineficaces para obligar al padre a cumplir la obligación escolar, "perderá la potestad que ejerce sobre el niño", y se confiará a otra persona la guarda de éste, declaratoria que solo puede hacerla el Gobernador previo expediente y audiencia, cuya resolución se podrá recurrir ante la secretaría de instrucción pública. El producto de las multas por delitos y faltas cometidas en el distrito que no tuviere un destino especial, pasaba a engrosar el fondo escolar del distrito.

Mediante circulares de 31 de marzo de 1887 y de 10 de febrero de 1893 enviadas de la secretaría de instrucción pública, se declaró que el apremio corporal procedía también para hacer efectivas las multas en que incurrían los padres de familia por ausencias inmotivadas de sus hijos a la escuela.

Ello provocó a la postre que mediante acuerdo núm. 225 del 18 de diciembre de 1905 los jueces escolares fueron investidos para el ejercicio de sus funciones, con el carácter de agentes principales de policía. Tal medida fue justificada también aduciendo que los encargados de aplicar las leyes educativas debían estar revestidos de la autoridad necesaria.

A los jueces escolares les fue asignada una remuneración por su trabajo de un 5% de las contribuciones forzosas y de un 20% de las multas por faltas de asistencia.

La compulsión escolar fue igualmente contemplada en la legislación penal de principio de siglo. Así, en el Código Penal de 1924 (Código Astúa Aguilar) se indica en el artículo 554 que "Incurrirían en la pena de multa menor en su grado primero aplicado en el mínimum, los padres, tutores o encargados de un niño de edad escolar, que desobedezcan las obligaciones que les impone la Ley General de Educación Común acerca de la instrucción primaria de sus hijos o pupilos". La anterior norma forma parte del libro tercero, título segundo, capítulo segundo: "Faltas contra la seguridad o intereses públicos". Toda la legislación a que hemos hecho referencia hasta ahora permanece prácticamente vigente en su totalidad, salvo pequeñas variantes, hasta inicios de la década de 1940 y subsiguiente, en que se introducen cambios sustanciales a la legislación educativa.

Mediante decreto ejecutivo núm. 7 del 26 de febrero de 1944, (luego aprobado por la Asamblea Legislativa mediante ley núm. 181 del 18 de agosto de 1944), se emitió el Código de Educación, el primero en su naturaleza. Este código lo que hizo fue recoger toda la legislación vigente y de interés que se encontraba dispersa y en cierta forma desconocida e inaplicable y la sistematizó en una forma lógica y armónica. O sea, que todo el derecho positivo relevante para el sistema educativo fue plenariamente refundido en dicho código y especialmente la Ley de Educación Común en su totalidad.

Lo que motivó su promulgación fue entonces poner en orden la legislación educativa por razones administrativas y no crear un nuevo ordenamiento jurídico educacional o introducir una reforma educativa de fondo. Ello condicionó la suerte de dicho código por cuanto las ideas educativas evolucionaban, el país cambiaba vertiginosamente en todos los planos, y las necesidades educativas reales trascendían la labor administrativa.

El código recogió literalmente muchas disposiciones de la Ley General de Educación Común y en otras lo hizo con ligeras variantes. Su artículo 15 dice: "La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de siete a catorce años residente en la República. Esta obligación se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo a alguna escuela privada, o bien mediante la enseñanza en el hogar". Esta norma fue luego derogada por la Ley Fundamental de Educación de 1957, vigente.

De las disposiciones de interés "subsistentes" que contiene el Código de Educación transcribimos las siguientes: El Padre, Tutor o guardador está obligado, sin expresos requerimientos a presentar en la escuela pública para la matrícula a sus hijos o pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reportarán por faltas de asistencia para los efectos penales (artículo 216). Las juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren (artículo 217). El padre, tutor o encargado que, después de amonestado no cumpla con la obligación de la enseñanza primaria puede ser multado por un monto de ¢0,20 por cada ausencia hasta un límite máximo de ¢25 (artículo 221).

La admonición, apercibimiento y citación corresponde al juez o comisario escolar para lo cual no hay día ni hora inhábiles para tales deligencias (artículo 223).

Si todas estas penas fueron ineficaces para obligar al padre, tutor o encargado a cumplir con la obligación escolar, perdería la potestad que ejerciere sobre el niño y se confiará a otra persona la guarda de éste. La declaración de pérdida de la potestad sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia previo expediente y audiencia, contra cuya sentencia cabe apelación o en su defecto consulta ante la secretaría de educación pública (artículo 224). En términos generales el título V aparte a) del Código de Educación, artículos 208 al 228 son transcripción literal de sus homólogos de la Ley General de Educación Común.

En el Código Penal y de Policía de 1941 que derogó el de 1924 no se contempla falta alguna respecto al deber educacional.

Luego fue emitida la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 la cual en su artículo 78 en su versión original indicaba que "La enseñanza primaria es obligatoria, ésta, la preescolar y la secundaria son gratuitas y costeadas por la Nación". Dicho artículo fue reformado mediante ley núm. 5202 del 30 de mayo de 1973, mediante la cual la obligatoriedad se hizo extensiva a la educación general básica, o sea, toda la educación primaria más el primer ciclo de la educación media o secundaria de la anterior estructura.

Finalmente la Ley Fundamental de Educación (ley núm. 2160 del 25 de setiembre de 1957), en su artículo 8 consigna que "la enseñanza primaria es obligatoria".

Recapitulando todo lo anteriormente dicho, tenemos que al presente sigue siendo obligatoria la enseñanza aunque ahora lo es toda la educación general básica. Que el Código de Educación recogió en su totalidad las disposiciones de la ley general de educación común en lo referente a la compulsión escolar que se encuentran vigentes por cuanto no han sido derogadas expresamente ni existen leyes posteriores que se le opongan como para que pueda derivarse una derogatoria tácita.

III. VIGENCIA REAL DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA

Dicho lo anterior cabe analizar cuales son los alcances y qué vigencia real tiene la compulsión escolar en la Costa Rica contemporánea.

En general, podemos afirmar que la compulsión escolar no se practica en nuestro país desde hace tiempo. No es ni ha sido objetivo de nuestros gobernantes desde hace varias décadas hacer uso del "ius imperium", ni elaborar una política ministerial tendiente a imponer la educación general como lo manda el artículo 78 constitucional.

Se carece de una legislación clara y ordenada que tienda a dicha imposición estatal. Las únicas normas que existen son las ya indicadas del código de educación cuya vigencia es, parcialmente cuestionable.

Ya indicamos que el Código de Educación sanciona con multa al padre de familia renuente, exigible con apremio y también con la pérdida de la patria potestad. Sin embargo al entrar en vigencia el Código Penal y el de Procedimientos Penales vigentes surgen otros problemas. En primer lugar el Código Penal vigente no contempla falta o contravención alguna por incumplimiento del deber educativo dicho. A su vez, la ley núm. 5711 del 26 de junio de 1975 (Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales) indica en su artículo 5 inciso b) que corresponde a los alcaldes conocer "De las faltas de policías y de toda clase de faltas, contravenciones y simples infracciones previstas en leyes especiales, salvo que el conocimiento de algunas de ellas se atribuya a alcaldías de determinada materia o a otros tribunales específicos".

Si adoptamos el criterio de que el Código de Educación creó las faltas dichas, las que solo pueden ser sancionadas con multas que son por el alcalde respectivo; los jueces y comisarios escolares desaparecieron jurídicamente al no constituir "tribunales específicos", sea, jurisdiccionales. Las multas por otro lado son tan pírricas que si se ejecutaran nunca coadyuvarían eficazmente a cumplir con el mandato educacional.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

En lo que a la patria potestad se refiere opinamos que el Código de Familia derogó tácitamente el artículo 224 del Código de Educación, de tal suerte que la pérdida de la patria potestad solo procede por el matrimonio o mayoría de edad del hijo, y por la muerte de quienes la ejerzan (artículo 145).

Sin embargo, es posible concluir que constituye causal para suspender o modificar la patria potestad, el no cumplir con la obligación de educar el hijo, con fundamento en la causal que contempla el inciso 6 del artículo 146 del Código de Familia, sea, por incumplimiento de los "deberes familiares". El artículo 34, ibídem, contempla como deberes de los esposos "proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir".

Siendo la educación general básica el mínimum legal obligatorio que a todo niño con edad escolar le asiste, resulta obvio que los padres de familia están en la obligación de velar por él, es decir, que ese es el nivel mínimo de educación que deben proveer a sus hijos en el ejercicio de sus deberes para con los mismos.

Obsérvese, en efecto, que, como es lógico la obligatoriedad de la enseñanza, no se impone tanto al propio alumno, sino a aquellas personas a cuyo cargo se encuentran (padres o tutores). Es, en fin, un deber que recae sobre estos y que en caso de incumplimiento deben asumir la responsabilidad correspondiente, que no es otra que la derivada del no cumplimiento de los deberes que les corresponden como tales.

Sin embargo, debe advertirse que tal posibilidad no ha sido discutida judicialmente, por lo que se carece de jurisprudencia al respecto. Además como ya lo dijimos, ut supra, no existe la voluntad política de cumplir con la imposición constitucional a pesar de que el artículo primero de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (ley núm. 3481 del 13 de enero de 1965) parcialmente vigente, le asigna a dicho Ministerio la función de ejecutar las disposiciones del título sétimo de la Constitución Política y demás leyes y reglamentos.

IV. CONCLUSIONES

a) Como conclusión se debe indicar que desde los inicios de la declaratoria de la obligatoriedad de la enseñanza en Costa Rica fue voluntad de nuestros gobernantes que la misma se impusiera coactivamente a todos los habitantes de la República con edad escolar, salvo los casos de excepción contemplados por el propio ordenamiento jurídico.

b) Desde la fecha de su declaratoria tal mandato se ha mantenido prácticamente en forma invariable en nuestra legislación educativa hasta nuestros días, donde inclusive se amplió a un ciclo más. Históricamente queda demostrado que la voluntad del legislador ha sido actuar compulsivamente en esta materia. No existe base alguna para concluir que inclusive, al menos a partir de 1949 ese sentido se modificó.

Ello queda corroborado por el hecho de que las disposiciones del Código de Educación que tienden a esa ejecutividad no han sido derogados, aunque han entrado en un desuso total.

De ahí, que consideremos falsa la afirmación que se hace del Proyecto de Ley General de Educación del año 1973 cuando se dice que la obligatoriedad de la educación general básica "No tiene exactamente el carácter de una medida compulsiva para los jóvenes, sino la obligación ineludible del Estado de proporcionar servicios educativos a sétimo, octavo y noveno años".

c) Debe reconocerse que el incumplimiento del mandato constitucional obedece, parcialmente, al hecho de la evolución ideológica que ha sufrido el país y de las ideas educativas en general, en el sentido de que la función educativa del Estado no puede constituir ya más una imposición coactiva, sino en garantizar el derecho a la educación a todo habitante de la República y la obligación de ofrecerla en la forma más amplia, adecuada, eficiente y de calidad. Lo que en el pasado era una obligación del ciudadano se ha convertido, por evolución ideológica, en un derecho subjetivo cuya obligación corre a cargo del Estado. O sea, que el sentido inicial de la obligatoriedad era muy distinto al actual por cuanto se dirigía a la erradicación del analfabetismo.

Esta contradicción ideológica-constitucional fue puesta de relieve por don Ricardo Jiménez O., cuando dijo en el año 1924: "Nosotros cumplimos a medias el precepto constitucional. Damos la es-

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

cuela, pagamos al maestro, pero obligamos al padre de familia a costear los libros, el papel y demás menesteres escolares de uso de cada niño. Si por la fuerza lo llevamos a la escuela, para que aprenda, por fuerza le debemos proporcionar los medios materiales adecuados a ese fin".[5]

La llamada de atención del distinguido presidente liberal tiene su justificación ya que "En la actualidad resulta desde todo punto indiscutible que no puede desvincularse la obligatoriedad de la enseñanza de su gratuidad, ni viceversa. Se trata de un binomio indisoluble, aunque el aspecto de la gratuidad ofrezca otras connotaciones a las que ya hemos hecho alusión".[6] Quiere ello decir que toda educación que pretenda ser obligatoria debe ser gratuita, por definición, porque de lo contrario se constituiría en una simple expectativa sin contenido real.

El problema sustancial de la obligatoriedad de la enseñanza reside no tanto en el puro reconocimiento formal del derecho-deber; sino en establecer los medios adecuados para ello. Se requiere de una financiación efectiva desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo para ser posible el ejercicio de este deber.

Una libertad y un derecho formal que no se garantizan materialmente, devienen sencillamente, en inexistentes.

d) Si preceptuamos el derecho a la educación como servicio público —que es la forma correcta de hacerlo— sus usuarios (cuyo estudio ha venido siendo relegado a un segundo plano), que son los alumnos, tienen como principal y específico deber: la obligatoriedad de la enseñanza, enfoque que ratifica el criterio exteriorizado respecto a los alcances de este deber.

***

5. Jiménez Oreamuno Ricardo. Mensaje al Congreso Constitucional 8 de mayo de 1924. En "Su pensamiento". Antología, Biblioteca Patria, San José, Editorial Costa Rica, 1980. Pág. 295.
6. Villar Ezcurra, José Luis. *El derecho a la educación como servicio público.* En Revista de Administración Pública, Madrid, núm. 88, enero-abril, 1979, pág. 203.